

concretos, evidenciándose la necesidad de darles tratamiento específico.

Por ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 23.2 del Reglamento del Consorcio de Compensación de Seguros, aprobado por Real Decreto 731/1987, de 15 de mayo («Boletín Oficial del Estado» número 142, de 15 de junio),

Esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

Primero.-Se aprueba la modificación de la tarifa correspondiente a la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los bienes que figura en anexo de esta Resolución.

Segundo.-La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1987.-El Director general, Pedro Fernández-Rañada de la Gándara.

ANEXO

Modificación de la tarifa correspondiente a la cobertura de riesgos extraordinarios sobre las personas y los riesgos

I. Tarifa para daños en los bienes.

1.º Las primas comerciales con carácter anual a aplicar a las obras civiles son las que se relacionan a continuación:

Clase de obra civil	Tasa por cada 1.000 pesetas de capital
Autopistas y carreteras	0,35
Túneles	1,54
Puentes	1,26
Presas	0,93
Puertos:	
Deportivos	0,98
Resto	2,00
Extracción de aguas subterráneas	0,98

Las Entidades aseguradoras deberán comunicar al Consorcio de Compensación de Seguros las pólizas que suscriban o renueven cuyo objeto asegurado sea alguna de las obras civiles descritas y en dicha comunicación deberán hacer constar:

Clase de póliza del seguro ordinario.
Clase de obra civil y su denominación.
Localización de la obra civil.
Capital total y capital asegurado.
Prima aplicada.

Dicha comunicación deberá efectuarse en el plazo de quince días desde la suscripción o renovación de la póliza.

2.º Para aquellos seguros donde, conociéndose el capital garantizado, se desconoce el capital total en riesgo, se aplicará la tasa correspondiente al capital garantizado multiplicada por el coeficiente 2,5.

En los seguros de colectivos en los que únicamente se conoce el capital máximo garantizado para cada miembro del mismo, desconociéndose el capital en riesgo y el capital garantizado, se aplicará la tasa correspondiente al capital máximo garantizado del colectivo multiplicada por el factor 1,8.

II. Tarifa para daños en las personas.

1.º para aquellos seguros que se contraten por períodos inferiores a un año, la prima fraccionaria se obtendrá de la misma forma que para los seguros de daños materiales en virtud de lo establecido en el apartado I.H) del anexo I de la Resolución de 28 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Seguros («Boletín Oficial del Estado» número 287, de 1 de diciembre).

En aquellos casos en que la temporalidad del seguro tenga carácter intermitente (seguros de accidentes en fin de semana, seguros de accidentes en jornada laboral, etc.), se tendrá en cuenta como duración temporal el conjunto global de los días/año al que equivale la duración intermitente, considerando para dicho cálculo incluso las fracciones de cada día que correspondan.

2.º La tasa de prima a aplicar a los seguros de accidentes en viajes vinculados a las tarjetas de crédito se establece en el 0,00042 por cada 1.000 pesetas de capital asegurado. Dicha tasa de prima será igualmente de aplicación en los seguros de viaje de pólizas colectivas donde se establece prima fija en el seguro ordinario y se desconocen a priori los viajes a realizar así como los viajeros. En estos casos se considerará como capital el cúmulo total garantizado para el colectivo.

3.º En aquellos seguros en los que el pago de la prima se efectúa por períodos inferiores al año, teniendo dicho pago carácter

liberatorio para el asegurado y existiendo renovación tácita, la prima a aplicar será la correspondiente fracción temporal de la prima anual, incrementada en el 10 por 100.

Las Entidades aseguradoras que practiquen operaciones de seguro a las que les sea de aplicación el párrafo anterior deberán comunicar anualmente al Consorcio de Compensación de Seguros las modalidades de seguros en las cuales es objeto de aplicación dicha forma de tarificación, así como los siguientes datos relativos a las mismas:

Número de pólizas de cada modalidad.

Duración temporal en virtud de la cual se paga la prima.

Capital medio de las pólizas de cada modalidad.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

18553 ORDEN de 28 de julio de 1987 por la que se desarrolla el Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, regulador del Convenio Especial de los emigrantes e hijos de emigrantes.

El Real Decreto 996/1986, de 25 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 26 de mayo), por el que se regula la suscripción de Convenio Especial de los emigrantes e hijos de emigrantes, abrió la posibilidad de que éstos puedan suscribir Convenio Especial, con independencia de que con anterioridad hayan estado afiliados a la Seguridad Social española. Así, pues, los emigrantes españoles pueden mantener las expectativas de derecho a la protección social en España, a efectos de las contingencias de jubilación, invalidez, muerte y supervivencia, en aquellos casos en los que con el país de inmigración no exista Convenio sobre Seguridad Social o que, teniéndolo, no cubra las contingencias objeto del Convenio Especial, así como cuando retornan a España.

De acuerdo con lo previsto en el punto primero de la disposición final del Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, he dispuesto:

Artículo 1.º *Solicitud*.-1. La solicitud para suscribir el Convenio Especial con la Seguridad Social, regulado en el Real Decreto 996/1986, se formulará dentro del plazo de cinco años contados a partir de la fecha en que el migrante comenzó a trabajar en el país de inmigración o, en su caso, desde la fecha de entrada en el territorio español del migrante retornado.

2. La solicitud de Convenio especial a que se refiere el número anterior se formulará, por lo que respecta a los emigrantes que residan en el país de inmigración, ante la Tesorería Territorial de Madrid, respecto a los emigrantes retornados a territorio español, la solicitud se formulará ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente al domicilio donde aquéllos hayan fijado su residencia.

Art. 2.º *Medios probatorios*.-La prueba de la estancia y trabajo en el extranjero del emigrante podrá acreditarse por cualquiera de los medios admitidos en derecho y, en cualquier caso, por medio de fotocopia compulsada por la Agregaduría Laboral española o por el Consulado español del país de inmigración del permiso de trabajo o de estancia, extendidos por las autoridades correspondientes de dicho país.

El retorno a territorio español se acreditará mediante certificado que expida al efecto el Instituto Español de Emigración.

Art. 3.º *Efectos*.-La fecha de iniciación de efectos del Convenio Especial será la del día 1 del mes siguiente al de la presentación de la solicitud del mismo ante la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente.

Art. 4.º *Base y cuota de cotización*.-1. La base mensual de cotización en el Convenio Especial será la base mínima que, en cada momento, esté establecida en el Régimen General de la Seguridad Social para los trabajadores mayores de dieciocho años.

2. Para determinar la cotización a ingresar se tendrán en cuenta las normas siguientes:

a) Se calculará la cuota íntegra, teniendo en cuenta la base mensual de cotización señalada en el número anterior y el tipo de cotización vigente en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) El resultado obtenido se multiplicará por el coeficiente que, a tal efecto, esté establecido, y el producto que resulte constituirá la cuota a ingresar.

Art. 5.º *Ingreso de cuotas*.-El ingreso de las cuotas correspondientes se efectuará por trimestres vencidos dentro del mes siguiente a cada trimestre natural, cuando se trate de Convenio Especial suscrito por emigrantes residentes en el extranjero, y,

dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo, cuando la residencia del emigrante sea en España.

Art. 6.º *Causas de extinción.*—El Convenio Especial se extinguirá por cualquiera de las siguientes causas:

a) Por falta de abono de las cuotas correspondientes a dos trimestres consecutivos, cuando el emigrante resida en el extranjero, y a tres mensualidades, cuando resida en España.

b) Por quedar comprendido el interesado en el campo de aplicación de cualquier régimen de la Seguridad Social que tenga establecido cómputo recíproco de cotizaciones con el Régimen General.

c) Por adquirir el interesado la condición de pensionista por jubilación o invalidez permanente en cualquiera de los regímenes a que se refiere el apartado anterior.

d) Por decisión del interesado, comunicada por escrito a la Tesorería Territorial de la Seguridad Social correspondiente. La extinción tendrá lugar a partir del día 1 del mes siguiente al de la fecha de la comunicación escrita.

e) Cuando España ratifique un Convenio o Tratado internacional bilateral o multilateral, cuyo ámbito de aplicación material afecta a las mismas contingencias que las previstas en el Convenio Especial y al emigrante le sea de aplicación aquél.

f) Por fallecimiento del interesado.

Art. 7.º *Modelos del Convenio Especial.*—Los Convenios especiales que hayan de suscribirse de acuerdo con lo previsto en el presente Orden, se ajustarán a los modelos que apruebe la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, a propuesta de la Tesorería General de la Seguridad Social.

DISPOSICION ADICIONAL

Durante el ejercicio de 1987, el coeficiente a aplicar para determinar la cotización correspondiente al Convenio Especial regulado en la presente Orden será el 0,751.

DISPOSICION TRANSITORIA

El plazo de suscripción de Convenio Especial para los emigrantes que en 1 de junio de 1986, fecha de entrada en vigor del Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, estuvieran residiendo en el extranjero, será de siete años, y, de cinco años para los que en dicha fecha tuvieran fijada su residencia en España, contados ambos plazos a partir de la fecha antes mencionada.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Secretaría General para la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones de índole general puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Madrid, 28 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Secretario general para la Seguridad Social.

18554 *ORDEN de 30 de julio de 1987 por la que se regulan la composición y funciones de la Comisión para el Estudio de las Cuentas y Balances de la Seguridad Social.*

El sistema de la Seguridad Social ha experimentado en los últimos años importantes modificaciones en su marco institucional.

El Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, crea la Tesorería General de la Seguridad Social y por Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, se extinguen las distintas Mutualidades Laborales, el Instituto Nacional de Previsión y otros Organismos, que son sustituidos por las actuales Entidades gestoras de la Seguridad Social. Como consecuencia del profundo cambio operado en la estructura de la Seguridad Social, que exigió la aparición de unas complejas relaciones contables de difícil asimilación en un corto periodo de tiempo, y, unido al volumen de operaciones que genera la propia dinámica de la gestión diaria, se ha originado una situación en la que la prestación de cuentas adolece de un análisis contable riguroso o existen partidas pendientes de conciliar entre las distintas Entidades del sistema.

Habida cuenta de la trascendencia de los problemas existentes puestos de manifiesto en diversos informes del Tribunal de Cuentas, por Resolución comunicada de la Secretaría General para la Seguridad Social se constituyó, a propuesta de la Intervención General de la Seguridad Social, la Comisión para el Estudio de las Cuentas y Balances de la Seguridad Social que ha venido realizando

una intensa labor de dirección y coordinación de los trabajos que actualmente se desarrollan para la depuración y conciliación de cuentas, trabajos que deben recibir ahora un nuevo y definitivo impulso para su culminación en el más breve espacio de tiempo posible y que requieren la actuación coordinada de todas las Entidades y Servicios de la Seguridad Social y Direcciones Generales dependientes o adscritas a la Secretaría General para la Seguridad Social.

La importancia de estas actuaciones no se agota en la exigencia técnica, intrínsecamente relevante, de depurar los estados financieros de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social y conciliar las cuentas que reflejan sus relaciones recíprocas, y como paso previo para la prevista aplicación del nuevo Sistema Integrado de Contabilidad de la Seguridad Social, sino que constituyen una premisa necesaria para conseguir que los procesos contables sean un eficaz instrumento para la adopción de decisiones por los órganos de gestión, información completa sobre la utilización de los recursos de la Seguridad Social y evaluación rigurosa y transparente de la gestión realizada, razones todas ellas que han determinado su inclusión, como objetivo prioritario, junto con el perfeccionamiento de los procesos de presupuestación, en el Plan de acción del Departamento en el área de Seguridad Social.

Tales circunstancias aconsejan el perfeccionamiento y potenciación de los trabajos de la Comisión a que se ha hecho referencia que, por su naturaleza, no implica incremento de gasto alguno.

En su virtud, a propuesta de la Secretaría General para la Seguridad Social, dispongo:

Artículo 1.º Para la coordinación, seguimiento e impulso de los trabajos de análisis patrimonial y conciliación y depuración de cuentas, se constituye dependiente de la Secretaría General para la Seguridad Social una Comisión de Cuentas y Balances de la Seguridad Social.

La Comisión de Cuentas y Balances de la Seguridad Social tendrá la siguiente composición:

1. Presidente: El Secretario general para la Seguridad Social.
2. Vocales:

El Interventor general de la Seguridad Social.

El Director general de Régimen Económico de la Seguridad Social.

El Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

El Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El Director general del Instituto Nacional de la Salud.

El Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

El Director general del Instituto Social de la Marina.

El Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social.

3. Actuará como Secretario de la Comisión el Subdirector general de Control de Servicios Comunes de la Seguridad Social, de la Intervención General de la Seguridad Social.

Art. 2.º Para la preparación de los asuntos de los que debe conocer, de conformidad con lo dispuesto en el presente Orden, la Comisión contará con el apoyo de un grupo de trabajo que será coordinado por el Secretario de la Comisión y estará integrado por:

El Subdirector general de Seguimiento Presupuestario de la Seguridad Social, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social.

El Interventor Central del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

El Interventor Central del Instituto Nacional de la Salud.

El Interventor Central del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

El Interventor Central del Instituto Social de la Marina.

El Interventor Central de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Un Jefe de Área de la Intervención General de la Seguridad Social.

Art. 3.º 1. Corresponderá a la Comisión de Cuentas y Balances de la Seguridad Social fijar los criterios y directrices en orden a:

Analizar, conciliar y depurar las cuentas y balances de la Seguridad Social.

Analizar la situación patrimonial de las Entidades gestoras y Servicios comunes de la Seguridad Social.

2. Asimismo son funciones de la Comisión:

Conocer las propuestas elaboradas por el grupo de trabajo.

Elaborar propuestas de resolución en orden a la definitiva aplicación en cuentas de los expedientes aprobados.

Examinar y, en su caso, proponer programas extraordinarios de medios personales necesarios para la urgente realización de los